

A stylized icon of a pair of scales of justice, rendered in a light blue color, centered on the page. The background is a dark blue with abstract, glowing circular patterns and bokeh effects.

# INTELIGENCIA JURÍDICA DEL IEB

Enero 2026

---

Álvaro Martínez-Echevarría, José María Viñals,  
Pedro Fernández, Fernando Pinto Palacios, Jesús  
García, Eduardo de Urbano, Elizabeth Malagelada  
Prats, Alejandro Rosillo Fairén, Juan Pedro Beneyto



# ÍNDICE

1. El ariete de la Libertad 7  
*Álvaro Martínez-Echevarría, Director del IEB*
2. Desafíos de España frente al ordenamiento geopolítico internacional 9  
*José María Viñals, Director del Máster de Relaciones Internacionales del IEB y Partner Head of International Trade & Sanctions EU, Squire Patton Boggs*
3. La amnistía española ante el TJUE: ética pública, justicia y confianza en juego 12  
*Pedro Fernández, profesor de Deontología Profesional y Filosofía Política en IEB*
4. Colaboración premiada y lucha contra la corrupción: una reflexión sobre la figura del «arrepentido» 15  
*Fernando Pinto Palacios, Magistrado. Doctor en Derecho. Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo (Área Penal). Profesor del Programa de Especialización en Derecho Penal Económico del IEB*
5. Análisis del marco de cambios en el ordenamiento laboral español 18  
*Jesús García, miembro del Claustro jurídico del IEB y Head of Knowledge DLA Piper*
6. ¿Amparo constitucional para la sentencia del ex Fiscal General del Estado? 20  
*Eduardo de Urbano, miembro del Claustro Jurídico del IEB. Exmagistrado. Of counsel en Kepler-Karst*
7. La deducción por investigación, desarrollo e innovación tecnológica: claves prácticas y controversias de cara a 2026 27  
*Elizabeth Malagelada Prats, Directora del Programa de Especialización en Derecho Fiscal del IEB y partner en Cuatrecasas*
8. Novedades legislativas en el sector inmobiliario y marco actual en España 30  
*Alejandro Rosillo Fairén. Doctor en Derecho. Prof. de los Grados en Derecho y ADE del IEB*
9. Perfilado, datos de salud y decisiones automatizadas en el sector asegurador: límites jurídicos desde el RGPD, DORA e IA 33  
*Juan Pedro Beneyto, miembro del Claustro Jurídico del IEB, inspector de seguros del Estado y de prevención de blanqueo de capitales*

# Introducción

## *Inteligencia Jurídica del IEB*

**IEB**, referente en formación jurídica y financiera con más de 36 años de experiencia, presenta el monográfico **Inteligencia Jurídica del IEB**. Este compendio temático reúne análisis sobre diversos temas jurídicos de actualidad en España, elaborados por destacados profesionales que aúnan experiencia y excelencia que, además son formadores de talento en el IEB. Se busca aportar conocimiento y análisis sobre algunos de los debates más relevantes en el panorama jurídico actual.

### 1. El ariete de la Libertad

**Álvaro Martínez-Echevarría, Director del IEB**, reflexiona sobre el impacto de la intervención militar estadounidense en Venezuela y su ruptura con los esquemas tradicionales de la política internacional occidental. La tribuna analiza el distanciamiento entre EE. UU. y Europa, el cuestionamiento de los llamados “valores de Occidente” y la ineficacia de las respuestas diplomáticas frente a regímenes dictatoriales. El autor contrapone el respeto formal al Derecho Internacional con la defensa efectiva de la Libertad y los derechos humanos. Sostiene que la acción militar, aunque polémica, ha devuelto la esperanza a millones de venezolanos y ha enviado un mensaje disuasorio a otras satrapías iberoamericanas. Su reflexión ha sido recogida en **ABC**.

### 2. Desafíos de España frente al ordenamiento geopolítico internacional

**José María Viñals, Director del Máster de Relaciones Internacionales del IEB**, analiza los principales desafíos de España ante la reconfiguración del orden geopolítico internacional. La tribuna aborda el debate sobre el gasto en defensa y el papel de España en la OTAN, así como su potencial estratégico como hub energético europeo en plena transición y crisis de suministros. Examina además el impacto de las tensiones comerciales globales y el auge del proteccionismo sobre una economía abierta como la española. Finalmente, reflexiona sobre la compleja posición diplomática de España ante los cambios de poder en América Latina, subrayando la necesidad de una estrategia nacional clara, anticipatoria y con voz propia en el nuevo escenario internacional. Su reflexión ha sido recogida en **FundsSociety**.

### 3. La amnistía española ante el TJUE

**Pedro Fernández, profesor de Deontología Profesional y Filosofía Política en el IEB**, analiza el informe del abogado general del TJUE que avala la compatibilidad de la Ley Orgánica de Amnistía con el derecho comunitario. La tribuna denuncia el “uso alternativo del Derecho” con fines políticos y la negociación de la amnistía como moneda de cambio para la investidura del Gobierno. El autor cuestiona su legitimidad ética y democrática, alertando sobre la erosión del Estado de derecho y del principio de justicia. Sostiene que la LOA genera impunidad, daña la confianza ciudadana en las instituciones y profundiza la polarización política en España. Finalmente, advierte de la necesidad urgente de un debate público para frenar la pérdida de credibilidad democrática y restaurar la confianza en el sistema constitucional. Análisis publicado por *Expansión*.

### 4. Colaboración premiada y lucha contra la corrupción: una reflexión sobre la figura del «arrepentido»

**Fernando Pinto Palacios, magistrado y profesor del Programa de Especialización en Derecho Penal Económico del IEB**, analiza la introducción del principio de oportunidad en el sistema penal español a través del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2025. La tribuna compara el modelo español con el estadounidense, donde la Fiscalía puede otorgar inmunidad a colaboradores de la justicia para desarticular organizaciones criminales. El autor explica cómo la nueva regulación permite suspender procesos penales a “arrepentidos” que cooperen eficazmente, fortaleciendo la lucha contra la corrupción. Destaca que esta herramienta, bien aplicada, puede mejorar la eficacia de la justicia penal sin comprometer las garantías del Estado de Derecho. Visión difundida por *El Confidencial*.

### 5. Análisis del marco de cambios en el ordenamiento laboral español

**Jesús García, miembro del Claustro jurídico del IEB y Head of Knowledge en DLA Piper**, analiza las últimas reformas laborales y normativas en España. La tribuna aborda la regulación de contratos de formación en alternancia y prácticas no laborales, la implementación de planes de movilidad sostenible y la protección de denunciantes internos. Destaca también la digitalización del registro de jornada y el fortalecimiento de la inspección laboral. El autor subraya que estas medidas buscan mayor formalización, transparencia y derechos laborales, anticipando un entorno más exigente para empresas y trabajadores en 2026. Tribuna de opinión publicada por *El Economista*.

## 6. ¿Amparo constitucional para la sentencia del ex Fiscal General del Estado?

**Eduardo de Urbano, ex magistrado y miembro del Claustro Jurídico del IEB**, analiza las implicaciones del recurso de amparo del Sr. Álvaro García Ortiz tras la sentencia del Tribunal Supremo del 9 de diciembre de 2025. La tribuna examina los posibles derechos vulnerados (legalidad, presunción de inocencia y juicio justo), y los límites de la intervención del Tribunal Constitucional frente a la función exclusiva de los órganos judiciales penales. El autor destaca que la sentencia suprema evaluó con detalle pruebas de cargo y descargo, respetando la motivación y la proporcionalidad exigida por la Constitución. Concluye que el amparo, más allá de su dimensión jurídica, refleja un debate de relevancia social y política, pero que la revisión constitucional no puede sustituir la valoración racional de los tribunales ordinarios. Su reflexión ha sido recogida en *Conflegal*.

## 7. La deducción por investigación, desarrollo e innovación tecnológica: claves prácticas y controversias de cara a 2026

**Elizabeth Malagelada Prats, Directora del Programa de Especialización en Derecho Fiscal del IEB y partner en Cuatrecasas**, analiza la deducción por I+D e innovación tecnológica en el Impuesto sobre Sociedades y sus principales controversias. La tribuna se centra en tres ejes: el alcance vinculante del Informe Motivado Vinculante (IMV) sobre la calificación de proyectos y sus gastos, la utilización de AIE para canalizar inversiones en I+D y los criterios para acreditar deducciones en períodos distintos al de su generación. La autora destaca que, mientras el IMV sigue siendo vinculante para la calificación del proyecto, la AEAT conserva margen de comprobación sobre los gastos bajo la LIS, generando litigiosidad que se prevé continuará en 2026. Su reflexión ha sido recogida en *Conflegal*.

## 8. Novedades legislativas en el sector inmobiliario y marco actual en España

**Alejandro Rosillo Fairén, doctor en Derecho y profesor de los Grados en Derecho y ADE del IEB**, analiza la crisis habitacional en España, marcada por el encarecimiento de la vivienda, la dificultad de emancipación juvenil y la presión sobre el sistema social y de pensiones. Señala la proliferación de soluciones habitacionales marginales (micropisos, caravanas, infravivienda) y la tensión entre protección de inquilinos y seguridad jurídica para propietarios. Destaca el déficit estructural de

vivienda protegida, la complejidad del desarrollo urbanístico, la lentitud judicial y el aumento poblacional como causas clave de la crisis. Finalmente, resalta la necesidad de políticas públicas integrales, incluyendo la rehabilitación masiva de viviendas y la coordinación público-privada, para garantizar acceso digno a la vivienda y estabilidad social. Su reflexión ha sido recogida en *Cinco Días*.

### **9. Perfilado, datos de salud y decisiones automatizadas en el sector asegurador: límites jurídicos desde el RGPD, DORA e IA**

**Juan Pedro Beneyto, miembro del Claustro Jurídico del IEB e inspector de seguros del Estado y de prevención de blanqueo de capitales**, analiza los límites jurídicos del uso de datos y sistemas automatizados en el sector asegurador. Destaca que, si bien el uso de bases estadísticas anonimizadas para tarificación no plantea conflicto, el tratamiento de datos de salud identificados requiere estricta justificación conforme al RGPD y normativa sectorial. El perfilado individualizado es lícito siempre que respete principios de transparencia, finalidad y minimización, pero las decisiones automatizadas que afecten significativamente al asegurado están generalmente prohibidas, salvo excepciones muy restrictivas. Incluso en esos casos, la intervención humana efectiva es obligatoria, garantizando que la decisión no sea opaca ni irreversible. Su reflexión ha sido recogida en *ElDerecho.com*.



# El ariete de la Libertad

*Álvaro Martínez-Echevarría, Director del IEB*

El vuelo nocturno de 12 helicópteros de combate sobre el cielo de Caracas trazó una línea de fuego que marca un antes y un después en los habituales modos de actuar occidentales en política internacional. De hecho, en no pocas cancillerías europeas se sintió el vértigo que causa ver desmoronarse unos planteamientos diplomáticos que, hasta la fecha, se consideraban incuestionables. Sin duda, la fulgurante actuación militar estadounidense supuso una sacudida mundial y desconcertó a cuantos les parecía inimaginable que una Nación del Mundo Libre realizara semejante ataque argumentado, precisamente, hacerlo en nombre de la Libertad.

Esta unilateral y furibunda decisión norteamericana supone un paso más en el distanciamiento trasatlántico con sus aliados tradicionales y es muy comprensible el desasosiego europeo, pues a nadie le agrada que el mejor y más poderoso jugador de un equipo abandone el terreno de juego. Pero también convendría analizar cuál ha sido el comportamiento de la “afición” con el susodicho jugador.

A nadie se le oculta la escasa simpatía que despierta en Europa el actual Partido que gobierna los Estados Unidos, las críticas que ha recibido incluso antes de llegar al poder y las poco diplomáticas descalificaciones -sean o no merecidas- hacia su peculiar Presidente. En cualquier caso, tampoco se encuentra beneficio alguno en las respuestas económicas que está adoptando esa Nación supuestamente “agraviada” y son muy cuestionables los cálculos matemáticos que manejan sus gobernantes para debatir si el desequilibrio comercial que padecen es o no cierto.

Pero la acusación más grave que suele hacerse a la actual Administración Norteamericana -y al extravagante personaje que la lidera- es la ruptura de la tradicional Alianza entre las naciones que sustentan los Valores de Occidente. Y llegados a este punto se impone dilucidar cuáles son esos “Valores”.

Sin lugar a dudas, al menos en la Unión Europea, el discurso de sus dirigentes está completamente permeado por la ideología “Woke”, el “Pacto Verde” -motivado por el pánico climático-, el apoyo decidido a cualquier reivindicación LGTBI+, la imposición abortista sin restricciones, el laicismo o el temor reverencial al debate frente a culturas foráneas. Sin hacer “juicios de valor” sobre dichos “Valores”, no está muy claro que esos planteamientos sean compartidos de forma pacífica por toda la población occidental y, desde luego, causan un profundo rechazo en los más de 77 millones de votantes que dieron la victoria electoral al Partido que actualmente gobierna la Primera Potencia Mundial.

Sería interesante despejar si son esos los valores que representan lo mejor de la Tradición europea, pero lo cierto es que están sometidos a tal cuestionamiento, que quizás en ellos puede encontrarse uno de los orígenes de la actual división de Occidente.

Sin embargo, parecía existir un cordial consenso frente al modo de actuar frente a los regímenes dictatoriales de otras naciones. Así se realizan declaraciones de condena -tan solemnes como ineficaces-, se imponen sanciones económicas -que principalmente perjudican a la población de esos países- o se lanzan descalificaciones hacia a los dictadores -que dejan impertérritos a los personajes descalificados-. El escaso éxito de esas medidas se ha demostrado perfectamente descriptible, y ha provocado que el respeto a las mismas se quiebre de forma súbita con el inesperado despliegue militar en Venezuela.

A juicio de los que así han actuado, la sacralización de las reglas del Derecho Internacional facilita el flagrante destroz de los más elementales Derechos Humanos e incluso la masacre de poblaciones indefensas. De este modo, el carácter "intocable" de un mecanismo técnico, ideado para salvaguardar el bien común, facilitaría la vulneración impune de ese bien que pretende proteger. Podría concluirse que, en algunos casos, lo accesorio se muestra desafortunadamente incompatible con lo esencial.

Es muy presumible que las víctimas de regímenes represivos no se sientan excesivamente agradecidas a los dirigentes occidentales que, durante años, se han limitado a emitir titubeantes críticas a quienes los reprimían y, sin embargo, hoy lanzan furibundas condenas hacia quienes combaten por liberarlos.

En el ámbito de la doctrina política internacional, la belicosa intervención norteamericana puede ser más que cuestionable, pero lo cierto es que, en el amanecer del 3 de enero de 2026, millones de venezolanos -dentro de su país o en su forzado exilio- sintieron que, por primera vez en 25 años, en su dolorida nación alumbraba un horizonte de esperanza.

Para las satrapías que someten a las poblaciones de Cuba, Nicaragua, Colombia o las naciones que las apoyan, está lanzado el aviso de que su cómoda permanencia en el poder puede acabar de modo abrupto. El método utilizado para un posible derribo podrá escandalizar, ser causa de críticas doctrinales y motivo de justificadas condenas diplomáticas; pero no creo que todas esas lícitas disquisiciones sean el principal motivo de preocupación de quienes padecen esos regímenes. Es más que probable que, hoy, millones de ciudadanos de Iberoamérica respiren aliviados ante la esperanza de que los muros que los aprisionan caigan derribados por el golpe feroz del ariete de la Libertad.

# 2.

## Desafíos de España frente al ordenamiento geopolítico internacional

*José María Viñals, Director del Máster de Relaciones Internacionales del IEB*

El año llega a su fin dejando una sensación de urgencia creciente a nivel global. España, como muchas otras naciones, se enfrenta a la tarea de redefinir su lugar en plena reconfiguración geopolítica. Las antiguas seguridades, dominadas por bloques sólidos y alianzas previsibles, ceden hoy ante riesgos emergentes, nuevas amenazas y una demanda de liderazgo que ya no permite la ambigüedad.

En este escenario de cambio, varios frentes definen la posición estratégica de España como el gasto en defensa, la transición energética, la adaptación al nuevo entorno comercial global, o los constantes reajustes de poder en el sistema internacional. De cómo España aborde estos desafíos dependerá en buena medida su capacidad para mantener relevancia y autonomía en el tablero internacional.

Una muestra de ello fue el debate suscitado durante la cumbre de la OTAN, celebrada el pasado mes de junio, en torno al compromiso de los Estados miembros con el gasto en defensa. El presidente del Gobierno anunció que España destinaría el 2,1% del PIB, considerando esta cifra suficiente. Sin embargo, esta posición difiere de las recomendaciones de la Alianza Atlántica, que durante la citada cumbre propuso un objetivo más ambicioso, situado en torno al 5 % del PIB para 2035.

No obstante, la cúpula militar española sostiene que el umbral anunciado por el presidente permite atender las obligaciones asumidas, priorizando la eficiencia y la calidad del gasto frente al mero incremento presupuestario. En este sentido, se argumenta que España contribuye de forma sustantiva a la defensa colectiva de la OTAN, pese a destinar un porcentaje menor de su PIB que otros aliados. Esta contribución diferencial se explicaría por una inversión más eficiente y por una presencia destacada en operaciones internacionales, lo que refuerza su papel operativo dentro de la organización.

Desde la perspectiva energética, España se encuentra en una posición potencialmente estratégica dentro del nuevo escenario internacional. Diversas voces apuntan a la posibilidad de que el país se consolide como un auténtico hub energético para Europa. Su desarrollo constante en energías renovables, junto con una amplia disponibilidad de recursos naturales, especialmente el sol y el viento, la sitúan como un actor clave en la transición energética del bloque comunitario y en la búsqueda de una mayor autonomía frente a la dependencia de fuentes externas.

El prolongado conflicto en Ucrania continúa teniendo efectos sobre el sistema energético, impulsando a la Unión Europea a diversificar sus fuentes y reforzar la generación interna. En este contexto, España ha intensificado su producción de energías renovables y ha reforzado su papel dentro del entramado

energético europeo. Sin embargo, este potencial no está libre de desafíos, ya que persisten limitaciones de interconexión con el resto del continente, tensiones geopolíticas y resistencias sociales derivadas del aprovechamiento desigual de los recursos naturales entre regiones.

Superar estos obstáculos exigirá una planificación más equilibrada e inclusiva, capaz de integrar las distintas dimensiones territoriales y políticas de la transición energética. España cuenta con los recursos, las infraestructuras y la ubicación necesarias para convertirse en un polo energético europeo, pero para hacer de este potencial una realidad será esencial romper el aislamiento energético y consolidar la cooperación con socios estratégicos como Francia y Marruecos.

En este contexto global, no puede pasarse por alto el papel que desempeñan las normas que regulan el comercio internacional. La creciente escalada arancelaria entre Estados Unidos, la Unión Europea y China ha provocado una profunda inestabilidad en las cadenas globales de suministro, afectando de manera directa la competitividad de las empresas exportadoras e importadoras.

En España, esta presión comercial pone en riesgo sectores estratégicos ante la imposición de medidas proteccionistas, barreras no arancelarias y ajustes regulatorios que pueden alterar abruptamente condiciones de mercado. Para amortiguar ese entorno volátil, tanto el sector privado como el Estado han empezado a incorporar cláusulas de protección contractual, como mecanismos de ajuste automático de precios o reasignación de riesgos, además de optimizar sus cadenas de valor para reducir exposición arancelaria.

España, como economía abierta y dependiente de la estabilidad comercial europea, debe mantenerse vigilante y adaptar su política exterior y económica para no quedar rezagada en un sistema que cambia con rapidez. Estar al tanto de las transformaciones y anticiparse a ellas no es solo una cuestión de competitividad, sino de supervivencia en un orden económico cada vez más imprevisible.

Por otro lado, en el marco de las recientes y repentinas reconfiguraciones de poder en el panorama internacional, destaca el episodio relativo a la detención del presidente venezolano Nicolás Maduro por fuerzas estadounidenses y su traslado a Nueva York para ser juzgado. Aunque los objetivos últimos de la operación no han sido confirmados, el movimiento encaja con la lógica de política exterior de la Administración Trump, caracterizada por lógicas de poder y un enfoque transaccional de las relaciones internacionales, donde la fuerza y el control de recursos estratégicos ocupan un lugar central.

España, debido a sus históricos vínculos con Venezuela, se encuentra en una posición especialmente delicada. Debe equilibrar la defensa del derecho internacional y del principio de soberanía con la necesidad de mantener abiertos los canales diplomáticos. En este contexto, la respuesta del Gobierno ha sido prudente, evitando una condena directa de la actuación estadounidense y subrayando la importancia del respeto a la legalidad internacional. Al mismo tiempo, este escenario ha impulsado a España a buscar un mayor protagonismo diplomático en América Latina, diferenciándose de la respuesta más contenida de otros socios europeos. No obstante, la ausencia de una posición clara y unitaria por parte de la Unión Europea ha generado tensiones, situando a España en una posición incómoda al tener que conciliar las distintas sensibilidades europeas con sus propios intereses estratégicos en la región.

Todo esto refuerza la evidencia de que España se enfrenta a un futuro incierto lleno de desafíos que exigen decisiones estratégicas firmes y sin margen para la dilación. Las tensiones en torno al gasto en defensa, la transición energética, la adaptación al nuevo entorno comercial global y los cambios

drásticos en el equilibrio del poder internacional son manifestaciones distintas de un mismo reto: mantener al país a la altura de un mundo que se transforma a una velocidad sin precedentes. El verdadero desafío reside en construir una estrategia nacional coherente que permita actuar con visión y propósito. España, si quiere ser algo más que un socio secundario, debe pasar de reaccionar a anticiparse. Solo así podrá convertirse en un actor con voz propia en el nuevo ordenamiento geopolítico internacional.

# 3.

## La amnistía española ante el TJUE: ética pública, justicia y confianza en juego

*Pedro Fernández, profesor de Deontología Profesional y Filosofía Política en IEB*

El reciente informe emitido por el abogado general del Tribunal de Justicia de la UE (TJUE), Dean Spielmann, en relación con las cuestiones prejudiciales planteadas sobre la Ley Orgánica de Amnistía (LOA), ha generado una cascada de reacciones en buena parte por la sorprendente previsibilidad acrítica en sus conclusiones acogiendo la mayoría de los argumentos planteados por el Tribunal Constitucional el pasado 26 de junio (STC 137/2025).

El abogado general defiende que la amnistía española no sería contraria al ordenamiento comunitario y, de hecho, “nada permite calificarla de autoamnistía” por haberse aprobado en un “debate y votación democrática en las Cortes Generales”, lejos de cualquier acto “unilateral” de un régimen autoritario.

En otras palabras, el abogado general avala que la LOA se tramitó dentro de la normalidad parlamentaria de un Estado democrático y, por ello, rechaza equiparar con las auto amnistías clásicamente condenadas en el Derecho internacional. Sin embargo, este punto de vista, de asumirse en su esencia por el TJUE, podría suponer una erosión de principios democráticos esenciales.

Buena parte de la crítica se centra en que el informe del abogado general parece convalidar lo que se viene en denominar un “uso alternativo del Derecho” con fines políticos, algo que tiene un impacto negativo en la ética pública. La expresión “uso alternativo del Derecho” alude aquí a la manipulación de las normas jurídicas para objetivos ajenos al principio de justicia –en este caso, garantizar la continuidad de un presidente del Gobierno en el poder mediante un perdón con ropaje legal a aliados políticos-.

Porque si una cosa es incuestionable es que la Ley de Amnistía se negoció como moneda de cambio en la formación del nuevo Gobierno de Sánchez y se redactó “mano a mano” entre miembros del Ejecutivo en funciones y los propios futuros beneficiarios de la amnistía. Este trueque de favores –“te prometo la amnistía a cambio de que votes mi investidura”– representa una degeneración democrática. Que una norma penal tan excepcional se gaste de ese modo deja en entredicho la ética pública que obliga a los gobernantes a actuar con respeto a las leyes aprobadas democráticamente y no aplicarlas o reinterpretarlas con una clara intención oportunista y partidista.

El Estado de derecho democrático se funda en la idea de que nadie que haya cometido delitos graves contra el orden público debe quedar al margen de la Justicia. Por eso existe amplio consenso en Europa sobre la ilegitimidad de las auto amnistías que permiten a quienes detentan el poder

“sustraerse a toda forma de responsabilidad, sin control judicial efectivo ni auténtica participación democrática” (lo reconoce el propio abogado general en sus “Conclusiones” sobre la LOA). En una democracia consolidada, la impunidad de ciertos actos plantea un serio choque con el principio de justicia y recordemos que la LOA extingue procedimientos penales y contables relacionados con el proceso independentista en Cataluña de 2017, incluyendo delitos como la malversación de caudales públicos o los de desórdenes públicos que pretendían subvertir la legalidad constitucional.

¿Puede sostenerse que perdonar esas conductas sirve al bien común? Desde luego que no, por cuanto ni siquiera ha mediado arrepentimiento ni voluntad de reparación por parte de sus autores -de hecho, algunos de ellos todavía mantienen que “lo volverán a hacer”-, y la amnistía se otorga sin una voluntad sincera de reintegrarse en el orden constitucional.

Por ello, el bien común —es decir, el interés de la sociedad en su conjunto— queda desdibujado si las instituciones no responden en defensa de la legalidad vigente en su relación con los principios que informan el orden constitucional. Y esta polémica también golpea la confianza de la ciudadanía en las instituciones.

La secuencia de eventos ha sido difícil de digerir para muchos españoles que, hasta hace poco, han visto cómo cualquier posibilidad de una amnistía general para los actos del procés era negada enfáticamente por las mismas autoridades que luego finalmente la han impulsado. Baste recordar que en marzo de 2021 el Congreso de los Diputados rechazó siquiera tramitar una propuesta de amnistía presentada por los partidos independentistas, señalando que chocaba frontalmente con la Constitución.

Sin embargo, tras las elecciones de 2023, la necesidad de apoyos parlamentarios llevó a un giro de 180 grados, negociando y aprobando la LOA en tiempo récord, sin un debate público previo amplio y con la oposición frontal de la mitad del país. Este cambio brusco necesariamente tiene que minar la fe de muchos ciudadanos en la coherencia y rectitud de sus gobernantes, extendiéndose la sensación general de que las instituciones (el Parlamento, el Gobierno, e incluso órganos de garantía como el Tribunal Constitucional) actúan más al servicio de la supervivencia política de unos pocos que del interés general.

Finalmente, este caso de la LOA culmina un proceso de degeneración política que España viene viviendo desde hace varios años, en que la percepción general de polarización y el cansancio de los ciudadanos frente a los abusos de poder lleva a unos niveles de desconfianza creciente en la propia democracia.

Los datos oficiales del CIS —respaldados por estudios de organismos internacionales (OCDE) y encuestas privadas (Ipsos, 40dB, etc.)— muestran tendencias negativas prácticamente unánimes en el que la confianza en la democracia española se ha erosionado tras años de crisis y polarización.

A eso se une la incapacidad de los gobernantes para solucionar los problemas que verdaderamente importan a los ciudadanos como, por ejemplo, el estancamiento del poder adquisitivo o las dificultades en el acceso a la vivienda, que alimentan ese peligroso cóctel de desconfianza y pesimismo en las democracias modernas al mismo tiempo que crece el apoyo a opciones autoritarias que socavan la paz y la convivencia.

En esta situación se hace impostergable un amplio debate público sobre cómo revertir la pérdida de confianza en el sistema democrático y sus instituciones, y leyes como la LOA no ayudan a ello,

aunque en su denominación incluya la falacia “para la normalización institucional, política y social en Cataluña”.

# 4.

## Colaboración premiada y lucha contra la corrupción: una reflexión sobre la figura del «arrepentido»

*Fernando Pinto Palacios, Magistrado. Doctor en Derecho. Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo (Área Penal). Profesor del Programa de Especialización en Derecho Penal Económico del IEB*

La película «Uno de los nuestros» (1990), dirigida por Martin Scorsese, relata la vida de un chico de barrio en Brooklyn que desde pequeño sueña con convertirse en un gánster y entrar en el mundo de la mafia. El protagonista Henry Hill, interpretado por Ray Liotta, empieza haciendo recados para los capos de la mafia hasta que, con el paso de los años, logra convertirse en un miembro destacado de la organización criminal junto con Jimmy Conway (Robert de Niro) y Tommy DeVito (Joe Pesci). A medida que avanza el metraje, Scorsese va mostrando la escalada violenta del «trío criminal». Robos, extorsión, palizas, tráfico de drogas, asesinatos.

El declive del protagonista llega cuando la policía le detiene por tráfico de drogas. Al salir de prisión, Henry Hill descubre que ya no tiene el respaldo de la mafia porque sospechan que podría llegar a colaborar con la policía. Arruinado, sin el apoyo de sus «amigos» y con la intuición de que en breve será «eliminado», Henry Hill decide, junto con su esposa, colaborar con el FBI y la Fiscalía a cambio de su inclusión en el programa de protección de testigos. Gracias a su colaboración, se logró condenar a destacados capos de la familia Lucchese.

En Estados Unidos, la Fiscalía tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal. No se permite -como en nuestro ordenamiento jurídico- la acusación particular ejercitada por la víctima ni tampoco la acusación popular. De acuerdo con la legislación norteamericana, el Fiscal decide, de forma discrecional, si formula acusación contra un ciudadano o si devuelve el caso a la policía para que siga investigando. Esta decisión, no obstante, debe acomodarse a los criterios de política criminal fijados por el Departamento de Justicia del Gobierno Federal o del Estado correspondiente o, en su caso, por el compromiso asumido por el Fiscal con su comunidad, en caso de que se trate de un cargo electo.

En este escenario, el Fiscal puede alcanzar un acuerdo de inmunidad a través del cual el Gobierno federal o estatal no presenta cargos contra una persona a cambio de que ofrezca información crucial para un proceso penal. Gracias a estos acuerdos, el sistema de justicia penal permite desarticular complejas organizaciones criminales, condenar a sus dirigentes, así como reducir los costes asociados a largos procesos de investigación.

En España, el Ministerio Fiscal está obligado a ejercitar la acción penal cuando existen indicios de la presunta participación de una persona en la comisión de un delito (artículo 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Esta obligación sólo decae en dos supuestos: en los delitos leves (hurtos de menos de 400 euros, lesiones que no requieran tratamiento médico, etc.), cuando el Ministerio Fiscal

considere que los hechos revisten escasa gravedad y no exista un interés público relevante en su persecución (artículo 963 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal); y en el proceso penal contra menores de edad, cuando el Fiscal desista de iniciar el expediente de reforma por conciliación o reparación entre el menor y la víctima, siempre que se trate de un delito menos grave o leve (artículo 19 de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores).

No existe, por tanto, una regulación del principio de oportunidad que permita al Ministerio Fiscal modular el ejercicio incondicionado de la acción penal. Esta situación tiene una especial relevancia en los procesos penales relacionados con delitos contra la Administración Pública (cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, prevaricación, etc.). A nadie se le escapa que la desarticulación de tramas de corrupción en el ámbito público requiere, en muchas ocasiones, la colaboración de «arrepentidos» con la Fiscalía que aportan pruebas de singular relevancia -entre ellas, su testimonio incriminatorio- para acreditar la participación de otros acusados.

En la actualidad, estas formas de colaboración sólo permiten al Ministerio Fiscal rebajar la solicitud de condena a través de una atenuante muy cualificada de confesión (artículo 21.4 del Código Penal) con la consiguiente rebaja de la pena en uno o dos grados. Sin embargo, a diferencia del sistema estadounidense, no se puede alcanzar un «acuerdo de inmunidad» ni tampoco incluir a dicha persona dentro de las medidas de la -claramente deficitaria e insuficiente- Ley 19/1994, de 23 de diciembre, de protección de testigos y peritos en causas criminales.

El Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2025, que acaba de iniciar su andadura parlamentaria, regula por primera vez en nuestro sistema penal el principio de oportunidad que permite, en determinados supuestos, que el Ministerio Fiscal no ejercite la acción penal contra una persona que presuntamente ha cometido un delito.

La norma contempla, entre otras modalidades, la figura del «arrepentido» que colabora activamente contra una organización criminal (artículo 168). Para que el Ministerio Fiscal suspenda el proceso penal contra dicha persona se requiere que: haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, se haya presentado a las autoridades confesando los hechos en los que haya participado y haya colaborado activamente con ellas para impedir la producción del delito; o haya coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otras personas responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones criminales a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.

La suspensión del proceso penal se condiciona a que el «arrepentido» no frustre con su propia conducta la efectividad de la colaboración prestada y a que no reanude la actividad delictiva. Una vez transcurridos cinco años desde la fecha de la suspensión sin que el «arrepentido» haya reiniciado la actividad delictiva abandonada, el Fiscal puede pedir que se acuerde el sobreseimiento del proceso, con efectos de cosa juzgada, es decir, como si se tratara de una sentencia absolutoria.

La corrupción constituye, sin duda, una de las principales preocupaciones de la sociedad española. Esta lacra genera grandes cantidades de dinero opaco que merman la capacidad de recaudación del Estado y provocan a la larga una mayor carga fiscal para el resto de los contribuyentes. Restringe la libre competencia al primar aquellas empresas o particulares que forman parte de la «clientela». Introduce distorsiones que minan la eficacia, inversión y la productividad, afectando tanto a los niveles de renta del país como a su ritmo de crecimiento.

Destruye la confianza en las instituciones y deslegitima el sistema político. Propicia el desapego de la ciudadanía que observa atónita cómo las reglas de juego democrático se convierten en una simple farsa entre grupos elitistas que actúan al margen de la ley.

La lucha contra la corrupción exige que los poderes públicos -y, especialmente, la justicia penal- cuenten con los medios necesarios para prevenir y sancionar adecuadamente estas conductas. Sin duda, la introducción del principio de oportunidad reglado constituye un instrumento que, bien diseñado y aplicado con transparencia y adecuado control judicial, puede reforzar de manera decisiva la eficacia de la justicia penal en el desmantelamiento de redes de corrupción sin menoscabo de las garantías propias del Estado de Derecho.

# 5.

## Análisis del marco de cambios en el ordenamiento laboral español

*Jesús García, miembro del Claustro jurídico del IEB y Head of Knowledge DLA Piper*

Durante 2025, España ha experimentado una intensa actividad normativa y regulatoria en el ámbito laboral, marcada por la consolidación de derechos, la adaptación a nuevas realidades tecnológicas y la mejora de la protección de colectivos vulnerables.

Un cambio significativo ha sido la aprobación de una regulación específica de los contratos de formación en alternancia, publicada en noviembre de 2025. Esta normativa pretende impulsar la adquisición de competencias profesionales y evitar el uso fraudulento de este tipo de contratos, que en ocasiones se empleaban para cubrir puestos estructurales con condiciones menos favorables. La reforma introduce mecanismos de control más estrictos y establece obligaciones claras para las empresas en cuanto a la calidad formativa y la remuneración, buscando equilibrar la relación entre aprendizaje y trabajo efectivo.

En paralelo, el Gobierno ha presentado un proyecto de ley para regular la formación práctica no laboral en el ámbito empresarial, con el objetivo de dotar de seguridad jurídica a las prácticas que no implican una relación laboral directa. Esta propuesta, publicada en noviembre, responde a la necesidad de ordenar un espacio que hasta ahora se encontraba en una zona gris, evitando abusos y garantizando derechos básicos para quienes participan en programas formativos. La iniciativa se enmarca en la estrategia nacional para mejorar la empleabilidad y la transición hacia el mercado laboral, especialmente entre jóvenes y personas en proceso de recualificación.

Por último, la Inspección de Trabajo presentó en septiembre su plan estratégico para el periodo 2025-2027, que establece como prioridades la lucha contra el fraude en la contratación, la vigilancia del cumplimiento de la normativa sobre tiempo de trabajo y la protección de colectivos vulnerables. Este plan anticipa un incremento en las actuaciones inspectoras y en el uso de herramientas tecnológicas para detectar irregularidades, lo que augura un entorno más riguroso para las empresas en los próximos años.

Finalmente, la Ley 9/2025 sobre Movilidad Sostenible establece un marco integral para reducir emisiones y promover un transporte más eficiente, inclusivo y respetuoso con el medio ambiente. Reconoce la movilidad como un derecho social y obliga a empresas con más de 200 empleados a implantar Planes de Movilidad Sostenible al Trabajo (PMST) antes del 5 de diciembre de 2027, negociados con la representación laboral.

Estos planes deben incluir medidas para fomentar el transporte colectivo, la movilidad activa, el teletrabajo y la instalación de puntos de recarga, además de coordinarse con planes locales. La norma también modifica el Estatuto de los Trabajadores para incorporar la movilidad sostenible en la negociación colectiva y prevé sanciones por incumplimiento.

De cara a 2026, se prevé que estas reformas continúen consolidándose y que se introduzcan nuevas medidas orientadas a reforzar la transparencia y la digitalización en el ámbito laboral. Uno de los hitos más relevantes será la aprobación de la ley que se ha abierto a consulta pública por parte del Ministerio de Trabajo destinada a reforzar la protección de los denunciantes (whistleblowers). Esta iniciativa busca clarificar y consolidar las garantías ya existentes en la legislación española, alineándolas con las exigencias europeas y ofreciendo un marco más robusto para quienes informan sobre irregularidades en las organizaciones. La consulta, lanzada en diciembre de 2025, refleja la voluntad del Gobierno de avanzar hacia una cultura empresarial más transparente y ética, donde la denuncia interna no suponga riesgos personales ni profesionales para el trabajador.

Sin embargo, la Autoridad Independiente de Protección del Informante decidió en octubre aplazar el plazo para que las empresas notificaran sus sistemas internos de denuncia, debido a retrasos en la habilitación del formulario online. Este hecho pone de relieve las dificultades prácticas que pueden surgir en la implementación de nuevas obligaciones, aunque no altera la tendencia hacia una mayor exigencia en materia de compliance laboral.

También se espera la aprobación definitiva del Real Decreto sobre registro digital de jornada, lo que implicará inversiones en tecnología y formación para su correcta implementación. Esta medida busca homogeneizar las herramientas utilizadas por las empresas para el control horario, asegurando su fiabilidad y evitando manipulaciones que puedan derivar en incumplimientos de la normativa sobre tiempo de trabajo y descansos. La propuesta incluye requisitos técnicos y de interoperabilidad, así como sanciones en caso de incumplimiento, lo que supone un paso adelante en la modernización de las relaciones laborales y en la protección frente a la precariedad.

Por otro lado, la Inspección de Trabajo continuará desplegando su plan estratégico, lo que se traducirá en un aumento de las inspecciones y en una mayor presión sobre las empresas para cumplir con la normativa. Se anticipa también un debate sobre la regulación del teletrabajo y la desconexión digital, temas que han cobrado relevancia en los últimos años y que podrían ser objeto de nuevas disposiciones en 2026, especialmente en lo relativo a la protección de la salud mental y la conciliación.

En síntesis, el panorama laboral español se orienta hacia una mayor formalización, transparencia y digitalización, con un énfasis en la protección de derechos y en la adaptación a los cambios tecnológicos y sociales. Las empresas deberán prepararse para un entorno normativo más exigente, donde la prevención y el cumplimiento serán claves para evitar sanciones y para mantener una reputación sólida en un mercado cada vez más competitivo.

# 6.

## ¿Amparo constitucional para la sentencia del ex Fiscal General del Estado?

*Eduardo de Urbano, miembro del Claustro Jurídico del IEB. Ex Magistrado. Of counsel en Kepler-Karst*

Se ha escrito y opinado ya mucho sobre el caso del FGE primero y después sobre la sentencia que dictara la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el pasado 9 de diciembre de 2025. En este artículo vamos a ir a otro escenario, el del recurso de amparo que sin la menor duda, presentará el Sr. Alvaro García Ortiz, ya que dicho recurso permite (art.44.1 LOTC) recurrir cualquier “acto u omisión de un Juez o Tribunal en el ejercicio de la potestad de juzgar” para recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en los artículos 14 a 30 de nuestra Carta Magna.

Se trata del recurso más numeroso pues absorbe estadísticamente el 99 de los que llegan al TC si bien sólo se admite a trámite una ínfima parte -el 2,25 por 100 en 2024- porque se trata de que presente una “especial trascendencia constitucional”.

Sus características de función subsidiaria a la propia función jurisdiccional que le corresponde a Jueces y Tribunales (art.117.3 CE) se manifiesta en la invocación, como requisito de admisibilidad, de haber planteado formalmente en el proceso judicial previo, el derecho o derechos fundamentales que se considere vulnerado, así como que se haya agotado la vía judicial ordinaria.

Tales características, convertidas en requisitos formales, plantean el debate entre la necesidad de restablecer un derecho fundamental que habría sido lesionado y, al tiempo, respetar y hacer cumplir las sentencias, como exigencia del derecho a la tutela judicial efectiva (arts.24.1 y 118 CE).

La “solución” de ese debate, ha producido más de una fricción entre Tribunal Supremo Y Tribunal Constitucional, porque, como se ha dicho, se trata de una “diarquía sobre territorio común” (Rafael DE MENDIZABAL), y como consecuencia, la denominada “guerra de las Cortes” (y señalados precedentes de ello, se han producido en Alemania e Italia) se ha convertido en una realidad.

En nuestro país, los ejemplos son numerosos, así, la STS de 23-1-2004 en la que la Sala Primera condenó a once magistrados del Tribunal Constitucional, por negligencia en el ejercicio de la función jurisdiccional por archivar un recurso de amparo sin estudiarlo y les condenó a indemnizar en un total de 5.500 euros (500 euros cada uno) al abogado que lo había presentado.

Y en sentido contrario, la reciente sentencia de los ERE de Andalucía - 3 de julio de 2024-en la que el Tribunal Constitucional, con 4 votos particulares discrepantes, revocó la sentencia condenatoria a dos ex presidentes de la Junta de Andalucía, que previamente había dictado la Audiencia de Sevilla y

confirmado la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al considerar que se habría violado el derecho a la legalidad y el de presunción de inocencia de los recurrentes en amparo.

El 31 de diciembre pasado la Fiscalía presentó un incidente de nulidad, conforme al art.241.1 LOPJ ya que, como es sabido, para la admisión a trámite de un recurso de amparo es necesario “que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial” (art.44 1 a) LOTC.

En el incidente, la Fiscalía desgrana alegatos de gran calibre: que el Supremo creó “un tipo delictivo” al penalizar la difusión de información que ya no era secreta; que se «vulneró la presunción de inocencia” del Sr.García Ortíz al no haberse tenido en cuenta las pruebas de descargo que salieron a la luz en el juicio y que se le ha condenado por un hecho novedoso, cual es la redacción y la difusión de la nota informativa “sin que de ello se haya dado oportunidad de alegación y de contradicción al acusado”.

Es decir, se plantea que se ha vulnerado el principio de legalidad, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a ser informado de la acusación en condiciones de poder defenderse .

Y como este “amparo judicial” suele desestimarse en un 99 por 100 de los casos, lo verdaderamente interesante serán las razones que contenga la decisión de nuestro más Alto Tribunal, en la más que previsible estimación del recurso, pues otro resultado, sería una sorpresa dada la composición actual del Tribunal de garantías.

En efecto, el recurso del Ex FGE será admitido en base al artículo 50.1.b) LOTC, conforme a la interpretación que de la expresión “especial trascendencia constitucional”, efectuó la STC de pleno, nº 155/2009, de 25 de junio, que en su FJ 2 estableció que el recurso deberá ser admitido cuando, «el contenido del recurso justifique una decisión de fondo por parte del Tribunal Constitucional, atendiendo para ello a los criterios que en el precepto se enuncian: «a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales».

Esos criterios, preñados de discrecionalidad, se concretan en la propia sentencia constitucional, incluyéndose un motivo de particular flexibilidad cuál es que el asunto “trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios”.

Es decir, más allá del ropaje teórico indicado -que como se ha dicho, sirve para inadmitir casi la totalidad de los recursos de amparo, hay un portillo para aquellos asuntos en los que el propio Tribunal Constitucional estime concurre una cuestión de relevancia con repercusión social o política general.

Admitido el recurso, la siguiente fase es su estudio y resolución. No nos corresponde a nosotros esa función, obviamente, pero sí estamos legitimados como jurista para analizar el tema pues su relevancia es indiscutible.

El incidente de nulidad apunta los motivos en que puede basarse el recurso. Veamos las tres posibles vulneraciones que se denuncian.

a) Derecho a la legalidad. Frente a la tesis de que la sentencia del Tribunal supremo “se inventa” el delito, entendemos que el art.417 CP, encaja perfectamente en los hechos declarados probados ya que dicho precepto incluye no sólo la revelación de secretos sino la de “informaciones de los que (una autoridad o funcionario público) tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados”.

La doctrina, en efecto, ha distinguido entre “secreto” e “informaciones que no deban ser divulgadas”, como ha recordado recientemente Manuel DOLZ LAGO (“El caso García Ortiz, el fiscal general convicto”, en el Diario LA LEY, N° 10855, Sección Tribuna, 29 de Diciembre de 2025), citando autores que opinamos de ese modo.

Pues en caso contrario, la norma incurriría en una absurda redundancia, además del hecho de que existe jurisprudencia en esa misma línea, como la STS de 10-12-2008, pues si la información reservada fuera equivalente al secreto no tendría sentido que el legislador distinguiera ambos supuestos.

Tanto el carácter reservado de los datos tributarios de todo contribuyente -como sucede con los relativos a la salud, por ejemplo—como el deber de respeto a la confidencialidad, que compete a funcionarios y autoridades en relación con los asuntos bajo su competencia, llevan a la conclusión de la sentencia que, con amplia referencia a normas, incluso internacionales, indica que “El deber de confidencialidad se enmarca, en consecuencia, en el necesario respeto del derecho a la presunción de inocencia y al derecho al proceso debido, y alcanza su máxima expresión cuando se transgrede en aspectos íntimamente relacionados con estos. Esta íntima transgresión tiene lugar cuando, como ocurrió en el caso de autos, la divulgación de la información supone la expresión de culpabilidad de una persona que, aún, no ha sido sometida a proceso penal alguno”.

Y se concluye que “el criterio para determinar el carácter reservado de la información que se divulga no sería tanto el conocimiento previo, o no, de la misma por terceros, cuanto la afectación que dicha divulgación tiene en los derechos de las personas a las que se refiere la información, precisamente por quien es garante de su observancia”.

Nótese que la Sala sentenciadora no aplica el art.197 de la norma penal sustantiva, que presupone que se revelen “secretos”, esto es, algo desconocido hasta ese momento, sino un precepto distinto, que tutela al tiempo, a la Administración Pública y los derechos de los particulares afectados.

b) Derecho a la presunción de inocencia. Se cuestiona que la condena haya respetado los requisitos que enervan dicho derecho, cayendo en el error tantas veces señalado por los Tribunales, de pretender una Parte erigirse en órgano valorativo de las pruebas, función que no le corresponde. Además, se desliza una afirmación, que a la vista de la sentencia, no es cierta, ya que el Tribunal examinó tanto las pruebas de cargo como de descargo, dedicando al análisis de éstas, frente a lo que se denunciaba en el incidente de nulidad, un espacio más que razonable, si bien no en el sentido deseado por la parte acusada.

Por otra parte -baste la cita de la STS 737/2018, de 5 de febrero de 2019 que contiene un doctrina más que consolidada- se vulnera la presunción de inocencia cuando haya recaído una condena: a) con ausencia de pruebas de cargo; b) con la base de unas pruebas no válidas, es decir ilícitas por vulnerar otros derechos fundamentales; c) con la base de actividad probatoria practicada sin las debidas garantías; d) sin motivar la convicción probatoria; e) sobre la base de pruebas insuficientes; o f) sobre la base de una motivación ilógica, irracional o no concluyente.

Descartadas por obvio, las posibles infracciones de las letras a) a d), ¿es posible, racionalmente, decir que la condena se ha producido sin pruebas suficientes o sobre la base de unos razonamientos ilógicos, irracionales o no concluyentes?

Invito a la lectura directa de la sentencia porque la resolución habla por sí misma ya que tras el examen pormenorizado del acervo probatorio, es decir, de las pruebas de cargo y de descargo, explicando de forma individualizada su valoración, resuelve del siguiente y sintético modo: “A la vista de todo lo expuesto, no existe una explicación alternativa razonable que permita cuestionar que la filtración se desarrolló en la Fiscalía General del Estado y que el propio Fiscal tuvo una participación directa para hacer llegar al Sr. Andrés (nombre ficticio, como suele hacer toda sentencia recogida en la BD del CGPJ) el correo de 2 de febrero. La convergencia de los indicios acreditados, como son: el acceso singular a la documentación, la secuencia temporal de comunicaciones, la urgencia mostrada en la obtención de los correos, la llamada del periodista, el posterior borrado de los registros, los recelos expresados por sus subordinadas sobre la filtración, junto al hecho de que ninguna otra persona distinta al Letrado del Sr. Luis Pedro, el Fiscal Sr. Jose Augusto, la Fiscal provincial y el propio Fiscal General del Estado, y su entorno pudieron participar en la filtración, permiten construir un cuadro probatorio sólido, coherente y concluyente, que lleva necesariamente a afirmar, como hecho probado, que fue el acusado, o una persona de su entorno inmediato y con su conocimiento, quien entregó el correo para su publicación en la Cadena SER.”

c) Derecho a un juicio justo, sin que pueda producirse indefensión. Sobre esta cuestión, cuya respuesta constituye la mayor parte de la sentencia, se anudan casi 10 cuestiones previas que enfatizan en la producción de indefensión, desigualdad de armas y falta de imparcialidad del Tribunal.

Sin duda, es la materia propiamente competente del Tribunal Constitucional, en la que el órgano máximo de garantías está llamado a pronunciarse.

Pero adelantamos nuestra opinión. Sinceramente, no apreciamos tales vulneraciones. No cabe considerar violentado el derecho del Sr. García Ortiz a ser informado de la acusación en condiciones de poder defenderse, porque el delito, sobre la base de los hechos debatidos en el juicio, fue objeto de acusación por todas las partes que integraron la acusación (la popular y particular, personadas).

Sostener que todo un FGE, asistido de la cúpula de la Fiscalía y de la Abogacía del Estado tuvo un juicio en el que se quebrantaron sus derechos procesales, no pasa de ser una afirmación retórica porque apelar a la desigualdad de trato o la falta de imparcialidad de todo un Tribunal Supremo, resulta increíble.

Baste reparar, en que la sentencia, en un ejercicio de imparcialidad e independencia descarta bastantes de las pretensiones de las acusaciones, tanto en cuanto a la calificación jurídica de los hechos como en materia económica (multa, costas e indemnización), resolviendo conforme a la motivación que expresa.

Y sobre el resto de cuestiones específicas (nulidad del auto de entrada y registro y de las diligencias de investigación tecnológica o de las comisiones rogatorias a Irlanda y Estados Unidos...) no es este el lugar para adentrarnos en su examen, si bien cabe destacar la extensión y coherencia, según nuestra experiencia, con que se van abordando todas y cada una de las cuestiones planteadas.

Más bien, como se refleja en la sentencia, lo que produjo el actuar del acusado fue “la lesión a los derechos fundamentales del imputado (ya que) la información que se divulga por la autoridad o funcionario hace aparecer a una persona como culpable de un delito cuando, hasta el momento, solo es sospechosa de su comisión o, únicamente, ha sido denunciada.”

El deber de confidencialidad, indudablemente infringido, se enmarca, en consecuencia, en el necesario respeto del derecho a la presunción de inocencia y al derecho al proceso debido, y alcanza su máxima expresión cuando se transgrede en aspectos íntimamente relacionados con estos. Esta íntima transgresión -sigue la sentencia- tiene lugar cuando, como ocurrió en el caso de autos, la divulgación de la información supone la expresión de culpabilidad de una persona que, aún, no ha sido sometida a proceso penal alguno.

De todo lo indicado, a nuestro juicio, la clave está en el “derecho a la legalidad”, residenciado en el art.25.1 CE, que merece un necesario comentario porque se le conecta, en este caso, con el principio de legalidad penal.

Este principio, que con el de culpabilidad, no dudamos en calificar de principios estructurales del orden penal, supone la asunción de la formulación clásica :nullum crimen, nulla poena sine previa lege, que exige que la norma reúna los requisitos de scripta, stricta et certa.

Ahora bien, este principio-derecho en el ámbito penal, tiene un alcance que la propia doctrina constitucional ha ido perfilando a través de numerosas sentencias, que han tratado cuestiones como las siguientes: reserva de ley orgánica, ex art.81.1 CE; irretroactividad de la norma penal, dada su naturaleza sancionadora (art.9.3 CE) y viceversa, retroactividad de las que resulten favorables al acusado; taxatividad de la norma penal, como concreción del principio de legalidad en dicha jurisdicción; prohibición de la analogía in malam partem (ex art.4.1 CP);proporcionalidad de las penas e incluso otros como prohibición del bis in idem y responsabilidad por hecho propio.

Pero derivar del art.25.1 CE un supuesto derecho del Tribunal Constitucional a decidir si la aplicación a unos determinados hechos, que no ha presenciado, de un concreto artículo del código penal, es o no correcto, lo que supone ponerse a calificar jurídicamente tales hechos, se nos antoja una extralimitación.

Y sin embargo, esa es la vía -como hemos indicado anteriormente- que se empleó para absolver a algunos de los condenados en el Caso de los Eres de Andalucía.

La síntesis de la síntesis -si se nos permite esta fórmula- de la sentencia Eres Andalucía STC 95/2024, de 3 de julio de 2024, ha de partir de cómo interpreta el Tribunal Constitucional, el art.25.1 CE.

El art. 25.1 CE -dice la sentencia- «impone, por razones de seguridad jurídica y de legitimidad democrática de la intervención punitiva, no solo la sujeción de la jurisdicción sancionadora a los dictados de las leyes que describen ilícitos e imponen sanciones, sino la sujeción estricta, impidiendo la sanción de comportamientos no previstos en la norma correspondiente pero similares a los que sí contempla» (STC 137/1997, de 21 de julio, FJ 6).

A ello, que supone descartar en el orden penal -como sabemos- la analogía peyorativa, se añade “ un doble parámetro de razonabilidad”, que ha de contener cualquier resolución penal : metodológica, de una parte, enjuiciando si la exégesis y subsunción de la norma no incurre en quiebras lógicas y es

acorde a modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica; y axiológica, de otra, enjuiciando la correspondencia de la aplicación del precepto con las pautas valorativas que informan nuestro texto constitucional (por todas, STC 129/2008, FJ 3).

Por eso, no encajan en la aplicación de la legalidad penal “ aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico –una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante– o axiológico –una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional– conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios.

Es decir, el margen interpretativo de cualquier órgano judicial penal, no permite argumentaciones ilógicas, extravagantes o particularmente subjetivas que resuelvan de un modo imprevisible y que por tanto, hubieran impedido ejercer debidamente el derecho de defensa.

Descartados esos modos interpretativos, corresponde a cualquier órgano judicial, de modo exclusivo (art.117.3 CE) “la determinación de la interpretación última, en cuanto más correcta, de un enunciado penal”

Sin que sea tarea del órgano constitucional de garantías “fiscalizar la interpretación y aplicación de la norma penal por parte de los juzgados y tribunales” ni tampoco le compete la demarcación de las interpretaciones posibles de tal enunciado.

La tarea del Tribunal constitucional, al respecto, dice la STC 95/2024 “se constriñe a evaluar la sostenibilidad constitucional de la concreta interpretación llevada a cabo por los órganos judiciales “. Expresión, evidentemente, muy ambigua pero que ha de enmarcarse, entendemos, en lo que previamente se ha señalado por el propio órgano constitucional: se han de rechazar las interpretaciones absurdas, ilógicas o carentes del menor sostén racional.

En ese sentido, lo determinante es el análisis de la motivación de la decisión, cuestión íntimamente vinculada al derecho a la tutela judicial efectiva, que ya la STS 579/2014, de 16 de julio explicaba que consistía en el derecho de obtener una resolución razonada y no incurso en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente (STC núm. 258/2007 ).

Como precisa la STS 628/2010 de 1 de julio, podrá considerarse que la resolución judicial vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva cuando no sea fundada en derecho, lo cual ocurrirá en estos casos:

- a) Cuando la resolución carezca absolutamente de motivación, es decir, no contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión.
- b) Cuando la motivación es solo aparente, es decir, el razonamiento que la funda es arbitrario, irrazonable e incurrir en error patente.

Porque, conforme a una consolidada doctrina -SSTC. 165/93, 158/95, 46/96, 54/97 y 231/97-, la finalidad de la motivación será hacer conocer las razones que sirvieron de apoyatura a la decisión adoptada, quedando así de manifiesto que no se ha actuado con arbitrariedad, por lo que la motivación

debe cubrir la esencial finalidad de la misma, que el Juez explique suficientemente el proceso intelectual que le condujo a decidir de una manera determinada.

Y según la STC. 82/2001 “solo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestas y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución, de hecho, carece de toda motivación o razonamiento”.

Por otro lado, el derecho a la presunción de inocencia -que también, como hemos dicho, se plantea en el incidente de nulidad de la Fiscalía, actuando en defensa del Ex FGE- alcanza sólo a la total carencia de prueba y no a aquellos casos en los que en los autos se halle reflejado un mínimo de actividad probatoria de cargo, razonablemente suficiente y producida en el juicio oral con las sabidas garantías procesales (STS. 26.9.2003).

Solamente la ausencia o vacío probatorio - como dijera la STS 839/2013, de 4 de noviembre- puede originar la infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

A la vista de lo expuesto-y retomando la STC 95/2024, en sus propias palabras - no forma parte del objeto del análisis constitucional “la argumentación del recurrente en favor de una interpretación alternativa, cuya evaluación de razonabilidad per se nos es ajena”, pues ello “sólo puede ser tomado en cuenta en la medida en que incida en la irrazonabilidad de la interpretación judicial impugnada» tal como dijera la STC 129/2008, FJ 3, que se cita.

Estaría deslegitimado, pues, que el amparo se concediera mediante una interpretación en favor de la interpretación alternativa del recurrente cuando la sentencia del Tribunal Supremo, puede ser o no compartida -como sucede diariamente con las resoluciones que dictan los órganos judiciales- pero lo que no puede es ser tildada de irrazonable o carente de motivación, ni patentemente errónea, aunque se discrepe de la misma.

Sin embargo, sería ingenuo, más allá de estas observaciones jurídicas, no reparar en que estamos ante un caso que se ha presentado como toda una “batalla política, en el que la resolución del amparo en cuestión, va más allá de un tema jurídico y que nos recuerda lo que dijera el Juez Robert H.JACKSON (Caso Brown vs. Allen: 344 US;443540,1953): “No tenemos la última palabra porque seamos infalibles. Pero somos infalibles porque tenemos la última palabra”.

# 7.

## La deducción por investigación, desarrollo e innovación tecnológica: claves prácticas y controversias de cara a 2026

*Elizabeth Malagelada Prats, Directora del Programa de Especialización en Derecho Fiscal del IEB y partner en Cuatrecasas*

La Ley del Impuesto sobre Sociedades prevé una deducción por actividades de investigación, desarrollo (en adelante, I+D) e innovación tecnológica cuya literalidad permanece estable, pero cuya aplicación práctica genera conflictos por la indeterminación de conceptos, exigiendo análisis caso por caso.

Este artículo presenta un estado de la cuestión y guía práctica en tres ejes: el alcance del Informe Motivado Vinculante emitido por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (en adelante, el IMV) y su distinta proyección bajo la normativa del Impuesto sobre Sociedades vigente antes y después del año 2015, las operaciones a través de AIE, y la acreditación de deducciones en períodos distintos al de su generación.

En 2026 persistirán las controversias sobre el IMV así como el control de los traslados de créditos fiscales a través de la utilización de AIE. La tercera de estas cuestiones, la acreditación tardía de deducciones, se ha resuelto finalmente durante este año 2025.

### 1) Informe motivado vinculante: TRLIS vs. LIS y alcance del art. 35.4

La deducción por I+D e innovación, regulada en el artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Ley 27/2014, en adelante, la LIS), permite minorar la cuota íntegra del impuesto en función de los gastos incurridos en estas actividades.

Para poder tener derecho a la deducción, la normativa fiscal exige que la actividad realizada por el contribuyente encaje dentro de la definición de I+D o innovación prevista en la norma. Estas definiciones son genéricas y contienen conceptos jurídicos indeterminados, lo que exige un análisis caso por caso.

Para paliar la dificultad de calificar estas actividades, el legislador proporciona a los contribuyentes medios de prueba cualificados que otorgan seguridad jurídica, como el IMV, que permite establecer previamente la calificación de un proyecto como I+D o innovación.

No está en discusión que el IMV vincula a la Administración en la calificación técnico-científica de si un proyecto constituye I+D o innovación. Lo controvertido es si esa vinculación alcanza también a la base de la deducción, esto es, a los gastos e inversiones asociados. Esta cuestión es esencial, por cuanto la litigiosidad se ha centrado en supuestos donde, sin cuestionar la calificación del proyecto, los órganos de inspección (a través de informes internos de análisis caso por caso) han analizado

los gastos acreditados en la base de la deducción y han considerado que estos no eran elegibles, reduciendo, en consecuencia, la base de deducción comprobada.

En este punto, el Tribunal Supremo distingue entre los distintos regímenes aplicables *ratione temporis*. Bajo el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, TRLIS) – la normativa en vigor hasta el año 2015 - reconoce una vinculación plena del IMV que abarca tanto la calificación del proyecto como sus gastos e inversiones, sin que pueda ser neutralizada por informes internos de la AEAT.

En cambio, bajo la LIS, el mismo tribunal ha precisado que su dicción literal restringe la vinculación del IMV a la calificación del proyecto. Esto deja a la AEAT margen para comprobar los gastos imputables, de modo que, aunque debe partir de la calificación del proyecto de acuerdo con el IMV, puede depurar las partidas incluidas en el cálculo de la base de la deducción.

Esta línea convive con un voto particular concurrente del magistrado Navarro Sanchís que sostiene que la LIS reproduce la fórmula del TRLIS y mantiene incondicionalmente el carácter vinculante del IMV también sobre la base, anticipando una potencial consolidación o corrección del criterio en futuras resoluciones.

Será clave observar cómo se consolida este criterio y si se alcanza una doctrina estable que delimite el alcance vinculante del IMV sobre la base de la deducción, o si, por el contrario, la litigiosidad sigue aumentando hasta que nuevas sentencias perfilen con mayor precisión el margen de comprobación de la AEAT.

## **2) Inversión en I+D canalizada a través de AIE**

En los últimos tres años, la AEAT ha centrado sus esfuerzos en la comprobación de las operaciones de inversión en I+D e innovación a través de AIE. Estas operaciones son utilizadas con el objetivo de que los centros de investigación puedan trasladar sus créditos fiscales a terceros y, a cambio, obtener una parte de los recursos necesarios para realizar sus investigaciones.

Tanto en el Plan Anual de Control Tributario como en actuaciones inspectoras y resoluciones económico-administrativas, la AEAT ha reconocido la legitimidad de estos esquemas, si bien ha detectado abusos respecto a su utilización. Ciertamente, parece ser que ha habido operaciones claramente abusivas de doble monetización o de inexistencia de un proyecto. Es indiscutible que dichas operaciones deban ser regularizadas por los órganos de inspección tributaria.

La litigiosidad, sin embargo, ha alcanzado también a proyectos genuinos, donde persisten controversias sobre valoración de gastos trazables y elegibles y, nuevamente, sobre el alcance del IMV, anticipándose continuidad del conflicto en 2026 y, previsiblemente, hasta que el orden contencioso-administrativo profile los criterios.

Para minimizar los riesgos de regularización en el contexto de una comprobación tributaria, las operaciones deberán acreditarse con gobernanza y documentación que prueben la realidad del proyecto, la trazabilidad y la proporcionalidad de los gastos.

## **3) Acreditación de deducciones: regla general y excepción**

Tras años de incertidumbre, existe, finalmente, un criterio general consolidado en vía económico-administrativa. El TEAC, en unificación de criterio de 17 de julio de 2025, ha fijado que la acreditación de la deducción por I+D e innovación debe realizarse en la autoliquidación del período en que se genera, mediante su reconocimiento en ese mismo período a través de una autoliquidación o una rectificación de la autoliquidación original.

Ahora bien, el TEAC introduce un corrector esencial de seguridad jurídica. Cuando las autoliquidaciones se presentaron antes del 24 de junio de 2022, siguiendo la doctrina entonces vigente de la DGT, no cabe exigir ex post la consignación en origen.

Este compromiso con la posición entonces vigente de la DGT también ha sido validado por la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:4355) en la que admitió aplicar en un ejercicio posterior gastos de I+D e innovación no consignados previamente, amparándose precisamente en la vinculación de las consultas emitidas por la DGT.

Por lo tanto, la regla-excepción aplicable en acreditación de deducciones queda así. Regla general: consignación en el período de generación de la deducción. Excepción: confianza legítima para autoliquidaciones anteriores al 24 de junio de 2022, cuando se siguió el criterio administrativo que permitía la aplicación posterior.

# 8.

## Novedades legislativas en el sector inmobiliario y marco actual en España

*Alejandro Rosillo Fairén, Doctor en Derecho. Prof. de los Grados en Derecho y ADE del IEB*

El año 2025 ha estado marcado por un gran auge normativo en el sector de la vivienda en España, con múltiples actuaciones por parte de las Administraciones Públicas. Sin embargo, el resultado es bien conocido. Nos encontramos ante una crisis habitacional sin parangón en las últimas décadas, con una fuerte “alarma social” en la que los precios de la vivienda ascienden de forma vertiginosa en las “zonas tensionadas”, en ocasiones de forma superior al 20% anual.

Y paradójicamente este es el origen de otros muchos problemas, pues en estas condiciones la emancipación de los jóvenes (y de aquellos que ya no lo son tanto) se convierte en utopía y con ello se cercena la posibilidad de crear nuevas familias, lo que pone en riesgo a su vez la estabilidad del sistema de pensiones y del Estado social en su conjunto. Una espiral perversa que solo parece acentuarse.

Sorprende igualmente la transformación y conformismo de la sociedad, pues hace dos décadas causó escándalo en nuestro país la propuesta del Ministerio de la Vivienda para promocionar alquiler de los conocidos como “minipisos”. En la actualidad, no solo está totalmente asumida esa posibilidad, sino que ya se han consolidado en las diversas plataformas de venta y alquiler de inmuebles los anuncios de “micropisos” y aún de garajes o trasteros que se prestan de forma subrepticia como “soluciones habitacionales”, con escasas o nulas condiciones para poder considerarse como “vivienda digna”. Y en muchos casos, situadas al margen de las normas urbanísticas y de la correspondiente “cédula de habitabilidad”.

Todo ello por no mencionar el auge de caravanas y furgonetas “camper” en muchas poblaciones, que a su vez carecen de infraestructuras y servicios adecuados para las mismas. ¿Paradigma de libertad o nueva forma de vida? ¿Infravivienda para una población empobrecida o solución de emergencia?

Es lógico que en este contexto la vivienda se sitúe de forma incontestable como la primera preocupación de los españoles, con un auge imparable en los últimos cinco años. En la era “post-covid” supera incluso como inquietud a la ya citada carestía de la vida o al imparable fenómeno migratorio. De los excesos inmobiliarios de la anterior crisis económica, con viviendas vacías por doquier, hemos pasado a una situación que en algunas áreas alcanza tintes dramáticos y que no solo impide el desarrollo del proyecto vital de la población, sino que amenaza incluso a la prestación de servicios esenciales, al no poder cubrirse en determinadas plazas de empleados públicos.

Durante este año 2025, el Estado prorrogó y reforzó diversas medidas de protección a los inquilinos. Entre ellas, cabe destacar muy especialmente la prórroga de la suspensión de desahucios, caso de “encontrarse en una situación de vulnerabilidad económica que le imposibilite encontrar una alternativa habitacional para sí y para las personas con las que conviva” acordada hasta el 31 de diciembre, en virtud del Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social, y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad, norma que contempla múltiples medidas en materias de vivienda.

Se plantea aquí nuevamente un problema clásico: la tensión entre propietarios e inquilinos, de la que se deriva una inseguridad jurídica cuyas consecuencias son asumidas por los primeros. Ello contribuye a restringir la oferta, reaccionándose con nuevas medidas protectoras que no resuelven el problema de fondo.

No se trata en modo alguno de promover la desprotección a los arrendatarios a través de estas líneas, sino de encauzar adecuadamente la misma, de tal forma que sean los poderes públicos los que procedan a proveer esa necesidad de vivienda para los ciudadanos que de forma inicial o sobrevenida carezcan de medios suficientes para costearse un alojamiento, especialmente si tenemos presente la extraordinaria fiscalidad que grava el fenómeno de la vivienda (IBI, IVA, impuesto sobre transmisiones patrimoniales, actos jurídicos documentados, impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, plusvalías IRPF...)

La fórmula de pretender realizar una bienintencionada protección o “hiperprotección” a los inquilinos por parte de persona interpuesta no es, ni de lejos, una fórmula nueva. Ya era aplicada por la ley 40/1964, de 11 de junio, de Reforma de la de Arrendamientos Urbanos, la cual fue censurada por el Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica (“Decreto Boyer”) cuyo afán era la liberalización de los alquileres.

El nuevo impulso intervencionista es probablemente una de las causas que está contribuyendo a esta situación tan crítica, junto a otros muchos y complejos factores: desarrollo del suelo urbano no consolidado (carente de servicios y sin poder configurarse como solar ni obtener licencia de edificación) extraordinariamente complejo que se demora durante lustros o décadas “durmiendo el sueño de los justos”, grandes operaciones urbanísticas que llevan anunciándose desde el siglo pasado (Campamento, operación Chamartín, cárcel de Carabanchel...), falta de incentivos suficientes a los promotores, exasperante lentitud del sistema judicial en la tramitación de los desahucios por falta de pago, falta de mano de obra especializada, procesos constructivos no ajustados a la actual realidad social, ausencia de suficientes residencias universitarias en las grandes ciudades, crecimiento de pisos turísticos y oficinas ubicados irregularmente, auge de las okupaciones delictivas protagonizadas por organizaciones criminales y un largo etcétera.

Todos estos factores contribuyen con mayor o menor intensidad a la actual situación que padece el pueblo español. Pero no podemos olvidar un elemento primordial: un notable aumento de población en las últimas tres décadas, nada menos que 10 millones de personas.

Muchas veces se hace referencia a que la crisis de la vivienda es en no escasa medida una crisis en términos de oferta (afirmación a mi juicio acertada) con una falta manifiesta de viviendas protegidas. Haciendo un breve análisis comparativo, durante el año 2006 se calificaron 97.617 viviendas protegidas, cifra que se desplomó durante la crisis y posteriormente. Hasta tal punto que las 12.304

viviendas protegidas de 2023, supusieron la cifra más alta desde 2012. Nos encontramos por tanto ante un déficit estructural, que lleva lustros acumulándose.

El Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, ha sido objeto de reforma en 2025, a través del ya citado Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero. El Real Decreto-ley 7/2025, de 24 de junio pretendió también su modificación, pero al no ser convalidado por el Congreso de los Diputados, fue derogado.

Sin embargo, se han tratado de recuperar diversas de esas medidas a través del Nuevo Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2023-2030, el cual, entre otras medidas prevé transformar todo el parque edificatorio (residencial y terciario) en edificios de cero emisiones para 2050, reducir el consumo energético y realizar una rehabilitación masiva de 1,57 millones de viviendas hasta 2030, realizando para ello una inversión público-privada de 39.350 millones de euros en este periodo.

Esa rehabilitación de viviendas se configura como esencial, pero resulta obvio que los impulsos normativos y administrativos deben reforzarse con urgencia y lograr un gran pacto de Estado que permita abordar este fenómeno de forma integral.

# 9.

## Perfilado, datos de salud y decisiones automatizadas en el sector asegurador: límites jurídicos desde el RGPD, DORA e IA

*Juan Pedro Beneyto, miembro del Claustro Jurídico del IEB, inspector de seguros del Estado y de prevención de blanqueo de capitales*

El sector asegurador se apoya históricamente en el análisis del riesgo como elemento estructural de su actividad. La progresiva digitalización y el uso de sistemas algorítmicos avanzados han intensificado esta lógica, permitiendo tratamientos masivos de datos, elaboración de perfiles individualizados y, en determinados supuestos, la automatización de decisiones relevantes en fases clave del ciclo de vida del seguro, especialmente en la contratación y tarificación.

Cuando estos tratamientos incorporan datos de salud, surgen tensiones relevantes entre la libertad de empresa, la técnica actuarial y los derechos fundamentales de los interesados, particularmente desde la entrada en vigor del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y de los recientes Reglamento de Resiliencia Operativa Digital (DORA) y Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial (AI Act).

A continuación, analizamos los límites jurídicos aplicables a la elaboración de perfiles personalizados y a la adopción de decisiones automatizadas en el ámbito asegurador, situando el foco en la protección del interesado frente a decisiones opacas, automatizadas y no gobernables:

### Uso de datos anonimizados y bases estadísticas actuariales

No plantea controversia jurídica el uso por las aseguradoras de bases estadísticas de mortalidad, morbilidad o siniestralidad construidas a partir de datos anonimizados o agregados de los asegurados. Cuando la anonimización es efectiva —esto es, irreversible con medios razonables— dichos conjuntos de datos quedan fuera del ámbito de aplicación del RGPD al no constituir datos personales.

Estas bases estadísticas, clasificadas habitualmente por variables como edad, sexo o tramos de riesgo, constituyen el fundamento legítimo de la técnica actuarial y permiten la tarificación sin incidencia directa sobre derechos individuales. En este ámbito, la cuestión no es de protección de datos, sino de corrección técnica, no discriminación indirecta y cumplimiento de la normativa sectorial de seguros.

### Tratamiento de datos de salud identificados en la relación contractual

La situación cambia radicalmente cuando la aseguradora trata datos de salud identificados o identificables del asegurado. Estos datos se encuadran en las categorías especiales de datos personales y su tratamiento está, en principio, prohibido, salvo que concurra alguna de las excepciones previstas en el RGPD.

La base jurídica habitual no es el consentimiento, sino la necesidad del tratamiento para la ejecución del contrato de seguro y la habilitación específica para la gestión de sistemas y servicios de asistencia sanitaria y seguros. Ello permite a las aseguradoras recabar y tratar información médica relevante para evaluar el riesgo, gestionar prestaciones o tramitar siniestros, siempre que el tratamiento sea necesario, proporcional y limitado a la finalidad declarada.

No obstante, la licitud del tratamiento no implica automáticamente la licitud de cualquier uso posterior de los datos, especialmente cuando se emplean para elaborar perfiles individualizados.

### **El perfilado individual basado en datos de salud**

El RGPD define el perfilado como cualquier forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar dichos datos para evaluar aspectos personales de un asegurado, incluidos elementos relativos a su salud, situación económica o comportamiento.

Desde un punto de vista jurídico, el perfilado no está prohibido per se. Las aseguradoras pueden elaborar perfiles individualizados de riesgo, incluso utilizando datos de salud, siempre que concurren los principios generales del RGPD: licitud, lealtad y transparencia, así como los de limitación de la finalidad, minimización, exactitud y completitud, conservación limitada y confidencialidad e integridad. En la práctica, esto se traduce en la obligación de informar de forma clara al asegurado sobre la existencia del perfilado, sus finalidades y su impacto en la relación contractual.

El problema no reside tanto en la creación del perfil como en el uso que se hace de él, especialmente cuando el perfilado constituye el único fundamento de una decisión con efectos relevantes.

### **Decisiones automatizadas y prohibición general**

El artículo 22 del RGPD establece una regla general clara: el asegurado tiene derecho a no ser objeto de una decisión basada **únicamente** en un tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, cuando dicha decisión produzca efectos jurídicos o le afecte significativamente de modo similar, por ejemplo, cuando suponga la denegación de un seguro, la imposición de una prima sensiblemente superior, la exclusión de coberturas esenciales o la resolución anticipada del contrato.

Por tanto, como principio general, una aseguradora no puede ampararse exclusivamente en un sistema automatizado que, a partir de datos de salud, determine de forma autónoma la aceptación o rechazo del riesgo.

### **Excepciones y su alcance real**

El RGPD prevé tres excepciones a la prohibición de decisiones automatizadas: cuando la decisión sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato, cuando esté autorizada por una norma con rango de ley, o cuando se base en el consentimiento explícito del interesado.

Las excepciones previstas por el RGPD deben interpretarse de forma restrictiva. La necesidad para la ejecución del contrato no equivale a mera eficiencia operativa, el consentimiento explícito resulta problemático por el desequilibrio estructural entre las partes y, en el ordenamiento español, no existe una habilitación legal general que permita decisiones automatizadas puras basadas en datos de salud.

### Garantías reforzadas y exigencia de intervención humana

Incluso en los supuestos excepcionales en que pudiera admitirse una decisión automatizada, el RGPD y, en su caso, el Reglamento IA exigen garantías adicionales: derecho a obtener intervención humana, a expresar el propio punto de vista y a impugnar la decisión. Esta intervención no puede ser meramente simbólica; debe ser real, efectiva y con capacidad de modificar el resultado.

Desde una perspectiva de cumplimiento, esto conduce a un modelo híbrido ampliamente extendido en el sector: sistemas algorítmicos que apoyan la decisión, pero cuya validación final corresponde a una persona física cualificada, con trazabilidad y justificación documentada.

**En conclusión**, las aseguradoras pueden tratar datos de salud identificados y elaborar perfiles personalizados de riesgo en el marco de la contratación y ejecución del seguro. Sin embargo, no pueden, salvo excepciones a interpretar restrictivamente, automatizar sus decisiones basándose únicamente en los citados perfiles si ello entraña efectos jurídicos relevantes, siendo necesaria una intervención humana cualificada. Y es que la normativa se enfoca en la protección del asegurado frente a decisiones opacas, irreversibles y no revisables.

IEB es un Centro de Estudios Superiores adscrito a la Universidad Complutense de Madrid y a la Universidad Rey Juan Carlos. Desde su fundación en 1989, ha conseguido ocupar una posición de liderazgo como el principal Centro de Formación Financiera y jurídica en España y en el mundo hispano hablante. En la actualidad IEB cuenta con aliados estratégicos como The London School of Economics (LSE), Bayes Business School, The Wharton School, Imperial College Business School y Fordham University una de las 3 primeras universidades especializadas en Derecho de Estados Unidos.

IEB está clasificada entre las cien instituciones docentes más innovadoras que imparten másteres legales, según el *Financial Times* y ha sido elegida por *Forbes Lawyers* como uno de los mejores centros españoles para estudios jurídicos.

*Este documento constituye un recurso para el análisis y la difusión de la actualidad jurídica y de los públicos de interés en los ámbitos académico, periodístico y profesional.*

**Dirección y coordinación:**

Cristina Murgas Aguilar

**Maquetación:**

Paula Peregrín, Diseñadora digital, IEB

**Dirección de Comunicación y PR:**

Cristina Murgas y Tatiana Böhm, Managing Partners, Bonsai Consultores

cmurgas@bonsaiconsultores.com / Tel. 615 30 34 99

tbohm@bonsaiconsultores.com / Tel. 637 55 08 61



Avenida del Talgo 5, 28023, Madrid

91 524 06 15

[www.ieb.es](http://www.ieb.es)